



Bogotá D.C., 20 de marzo de 2026.

Magistrados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN PRIMERA

(Reparto)

E.S.D.

Asunto: Acción de cumplimiento
Actor: Fundación para el Estado de Derecho (FEDe. Colombia)
Accionada: Defensoría del Pueblo

Cordial saludo:

La **FUNDACIÓN PARA EL ESTADO DE DERECHO** (en adelante FEDe. Colombia), identificada con NIT 901.652.590-1, domiciliada en la ciudad de Bogotá, organización no gubernamental, no partidista y sin ánimo de lucro que tiene por objeto defender el Estado de Derecho, las libertades individuales, la ciudadanía democrática y el gobierno constitucional en Colombia, representada en este acto por el suscrito representante legal, a través del presente escrito presenta **ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO** contemplada en el artículo 87 de la Constitución, desarrollada en la Ley 393 de 1997 y la Ley 1437 de 2011, en contra de la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, por su renuencia a dar cumplimiento al deber legal previsto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998 -reglamentado por la Resolución 0396 de 2003- consistente en organizar un Registro Público Centralizado de las Acciones Populares y de Grupo, garantizar el carácter público de la información allí contenida y permitir el acceso a los documentos que integran dichos procesos, en los términos definidos por el legislador y por la propia entidad, con base en los siguientes hechos:

I. HECHOS

1. La Defensoría del Pueblo es un órgano autónomo del Estado, creado por el artículo 118 de la Constitución. De conformidad con el artículo 282 superior, tiene a su cargo, entre otras funciones, la promoción, el ejercicio y la divulgación de los derechos humanos, así como la orientación a los ciudadanos en su defensa. La Ley 24 de 1992 desarrolla estas funciones e incluye la protección de los derechos colectivos.

2. El artículo 80 de la Ley 472 de 1998 asignó a la Defensoría del Pueblo el deber de organizar un Registro Público centralizado de las acciones populares y de grupo que se interpongan en el país. La misma disposición establece que los jueces deben remitir copia de la demanda, del auto admisorio y del fallo definitivo, y que la información contenida en dicho registro es de carácter público. La norma dispone:

“ARTICULO 80. REGISTRO PUBLICO DE ACCIONES POPULARES Y DE GRUPO. *La Defensoría del Pueblo organizará un Registro Público centralizado de las Acciones Populares y de las Acciones de Grupo que se interpongan en el país. Todo Juez que conozca de estos procesos deberá enviar una copia de la demanda del auto admisorio de la demanda y del fallo definitivo. La información contenida en este registro será de carácter público.”*



3. La Defensoría del Pueblo reglamentó el cumplimiento del artículo 80 de la Ley 472 de 1998 mediante la Resolución 0396 de 2003, en la que definió la forma de organización y funcionamiento del Registro Público, asignando esta función a la Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales y estableciendo el procedimiento para la recepción, conformación y remisión de la información correspondiente a cada acción popular o de grupo.

En particular, la Resolución prevé que el registro debe integrarse con los documentos remitidos por los despachos judiciales -incluyendo la demanda, el auto admisorio y las sentencias- y consolidarse en un archivo nacional de consulta pública. La norma dispone:

“(...) El defensor regional o seccional deberá asignar un servidor que se haga cargo de notificarse de las demandas de acciones populares y de grupo que se presenten ante la jurisdicción administrativa o civil del respectivo departamento.

El funcionario encargado debe diligenciar una ficha, cuyo formato será entregado por la Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales, por cada una de las acciones populares y de grupo respecto de las cuales haya recibido comunicación de su instauración. Copia de esta ficha deberá ser enviada a la Oficina de Registro Público de Acciones Populares y de Grupo de la Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales, a fin de que se incluya en el Registro Nacional. El original de esta ficha formará parte del registro regional o seccional.

*El servidor responsable de la Defensoría Regional o Seccional deberá abrir un expediente de cada una de las acciones populares y de grupo comunicadas, con los documentos allegados por el respectivo despacho judicial, esto es: **demanda, auto admisorio y sentencia de primera instancia.***

*Cuando se trate de acciones populares o de grupo entabladas ante la jurisdicción civil, **debe anexarse copia de la sentencia de segunda instancia**, si se hizo uso del recurso de apelación.*

En todo caso, el funcionario responsable debe dejar constancia de la firmeza de la sentencia proferida en primera instancia.

Una vez reunidos los documentos antes señalados, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, la Defensoría Regional o Seccional los enviará a la Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales, para su registro definitivo y archivo.

La Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales contará con una Oficina de Registro Público de Acciones Populares y de Grupo, donde se llevará un archivo de cada una de las acciones entabladas en el territorio nacional, de acuerdo con la información allegada por las Defensorías Regionales y Seccionales y por el Consejo de Estado, quien envía directamente a la Oficina de Registro los fallos proferidos por esa Corporación en segunda instancia, dentro de las acciones populares y de grupo de su competencia.

Una vez allegado el expediente y en firme las sentencias que dieron fin al proceso de acción popular o de grupo, la Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales, con base en el estudio cualitativo de las sentencias, diligenciará una ficha de análisis de ellas. Esta ficha podrá ser consultada por los ciudadanos que acudan a la Oficina de Registro Público de Acciones Populares y de Grupo.”



4. En la actualidad, la consulta del Registro Público de Acciones Populares y de Grupo se realiza a través del sitio web: http://eliseo.defensoria.gov.co/visionweb/raprag/consulta/consulta_rap.php.

En el portal institucional de la Defensoría del Pueblo no se identifica un acceso directo, enlace destacado ni información explicativa sobre la existencia, finalidad o forma de uso de dicho registro.

5. El acceso a la información en dicha plataforma se realiza mediante un formulario de búsqueda que exige al usuario diligenciar criterios como partes, número de radicación, tema, punto de recepción, derechos invocados o ubicación territorial del proceso. El ingreso a la consulta depende de que el usuario conozca previamente la existencia del enlace específico o acceda a él por referencia directa. El sistema no incorpora opciones de consulta abiertas, listados generales, navegación guiada ni instrucciones visibles sobre su uso, de modo que la localización de la información está condicionada a la disponibilidad previa de datos específicos del proceso.

6. A partir de consultas realizadas en la plataforma bajo distintos criterios de búsqueda, se constató que, en varios registros, la información disponible no permite identificar el estado del proceso ni el contenido de las decisiones judiciales adoptadas.

6.1 Al buscar, por ejemplo, bajo el criterio “Arauca” y “Acción de Grupo”, el sistema arroja los resultados de la siguiente manera:

CONSULTA ACCIONES POPULARES Y DE GRUPO										
Enviar a Excel										
Tipo	Radicado	Fecha Auto	Demandante	Demandado	Radicado Juzgado	Tema	Derecho	Lugar	Hechos	Consultar
GRUPO	40444	04/06/2018	AGAPIO MEJIA NIÑO	MINISTERIO DE DEFENSA - EJECITO NACIONAL	81001233900020180002100	Seguridad pública	RESTITUCIÓN, INDEMNIZACIÓN, REHABILITACIÓN DE VÍCTIMAS VIOLACIONES FLAGRANTES DER.Y LIB. FUNDAMENTALES	ARAUCA, [ARAUCA], [ARAUCA]	1. EL DÍA 8 DE FEBRERO DE 2016, EL HORAS DE LA MADRUGADA, EL GRUPO DE RESIDENTES DEL BARRIO FLOR DE MI LLANO DE LA CIUDAD DE ARAUCA, ESCUCHARON FUERTES EXPLOSIONES DE LAS CUELES FUERON VÍCTIMAS, ESTO DEBIDO A LA UBICACION DE LA BRIGADA XVIII EN EL SECTOR. 2. LAS FUERTES EXPLOSIONES SE DEBIERON A 8 BALONES EXPLOSIVOS LANZADOS EN DIRECCION A LAS INSTALACIONES DE LA BRIGADA DESDE UNA VOLQUETERA UBICADA EN EL SECTOR. 3. POSTERIOR A LOS HECHOS HIZO PRESENCIA LA SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL, DELEGADOS DE PLANEACION MUNICIPAL, PERSONERIA MUNICIPAL Y BOMBEROS. 4. LOS DEMANDANTES ADUCEN HABER DECLARADO BAJO EL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011 CON EL FIN DE SER RECONOCIDOS COMO VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO POR LE HECHO VÍCTIMIZANTE DE ATENTADO TERRORISTA, DEL CUAL VARIOS FUERON RECONOCIDOS. 5. LOS DEMANDANTES MANIFIESTAN HABER SUFRIDO LESIONES FISICAS, COMO DAÑOS MATERIALES Y MORALES.	
GRUPO	40444	04/06/2018	AGAPIO MEJIA NIÑO	MINISTERIO DE DEFENSA - EJECITO NACIONAL	81001233900020180002100	Seguridad pública	SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PÚBLICAS	ARAUCA, [ARAUCA], [ARAUCA]	1. EL DÍA 8 DE FEBRERO DE 2016, EL HORAS DE LA MADRUGADA, EL GRUPO DE RESIDENTES DEL BARRIO FLOR DE MI LLANO DE LA CIUDAD DE ARAUCA, ESCUCHARON FUERTES EXPLOSIONES DE LAS CUELES FUERON VÍCTIMAS, ESTO DEBIDO A LA UBICACION DE LA BRIGADA XVIII EN EL SECTOR. 2. LAS FUERTES EXPLOSIONES SE DEBIERON A 8 BALONES EXPLOSIVOS LANZADOS EN DIRECCION A LAS INSTALACIONES DE LA BRIGADA DESDE UNA VOLQUETERA UBICADA EN EL SECTOR. 3. POSTERIOR A LOS HECHOS HIZO PRESENCIA LA SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL, DELEGADOS DE PLANEACION MUNICIPAL, PERSONERIA MUNICIPAL Y BOMBEROS. 4. LOS DEMANDANTES ADUCEN HABER DECLARADO BAJO EL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011 CON EL FIN DE SER RECONOCIDOS COMO VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO POR LE HECHO VÍCTIMIZANTE DE ATENTADO TERRORISTA, DEL CUAL VARIOS FUERON RECONOCIDOS. 5. LOS DEMANDANTES MANIFIESTAN HABER SUFRIDO LESIONES FISICAS, COMO DAÑOS MATERIALES Y MORALES.	

Posteriormente, al ingresar a cada una de las acciones seleccionando la opción de “Consultar”, el sistema muestra la siguiente información:



SISTEMA DE REGISTRO DE ACCIONES DE GRUPO			
Número de acción Popular:	40444	dependencia que recepciona:	ARAUCA
Fecha de recepción:	04/06/2018	Radicado:	81001233900020180002100
Despacho Judicial competente:	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 002 SIN SECCIONES DE ARAUCA	Lugar de los Hechos:	ARAUCA,ARAUCA,ARAUCA
Datos Básicos del (Los) demandantes			
Tipo de documento:	C.C.	Número de Identificación:	28086345
Nombres:	ADELA PICO DE MEJIA	Naturaleza:	PRIVADO
Tipo de documento:	C.C.	Número de Identificación:	5623381
Nombres:	AGAPIO MEJIA NIÑO	Naturaleza:	PRIVADO
Tipo de documento:	C.C.	Número de Identificación:	30020421
Nombres:	AMATISTA COLON MORENO	Naturaleza:	PRIVADO
Tipo de documento:	C.C.	Número de Identificación:	51861332
Nombres:	BLANCA NIDIA GOMEZ HERNANDEZ	Naturaleza:	PRIVADO
Tipo de documento:	C.C.	Número de Identificación:	24249242
Nombres:	BLANCA INES MARTINEZ DAZA	Naturaleza:	PRIVADO
Tipo de documento:	C.C.	Número de Identificación:	37875834
Nombres:	CARMEN ALICIA BECERRA	Naturaleza:	PRIVADO
Tipo de documento:	C.C.	Número de Identificación:	30020421
Nombres:	CIRO ALFONSO PINTO MARTINEZ	Naturaleza:	PRIVADO
Tipo de documento:	C.C.	Número de Identificación:	24242471
Nombres:	CRUCELINA DEL CARMEN QUENZA	Naturaleza:	PRIVADO
Datos Básicos del (los) demandados(s)			
Nombre o razón social:	MINISTERIO DE DEFENSA - EJECITO NACIONAL	Naturaleza:	PUBLICO
Derechos vulnerados			
Derechos	RESTITUCIÓN, INDEMNIZACIÓN, REHABILITACIÓN DE VÍCTIMAS VIOLACIONES FLAGRANTES DER. Y LIB. FUNDAMENTALES		
Derechos	CONDUCTA SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PÚBLICAS		
Derechos	CONDUCTA		
Descripción de Hechos y pretensiones			
Hechos	1. EL DA 8 DE FEBRERO DE 2018, EL HORAS DE LA MADRUGADA, EL GRUPO DE RESIDENTES DEL BARRIO FLOR DE MILANO DE LA CIUDAD DE ARAUCA, ESCUCHARON FUERTES EXPLOSIONES DE LAS CUELES FUERON VÍCTIMAS, ESTO DEBIDO A LA UBICACION DE LA BRIGADA XVIII EN EL SECTOR. 2. LAS FUERTES EXPLOSIONES SE DEBERON A 8 BALONES EXPLOSIVOS LANZADOS EN DIRECCION A LAS INSTALACIONES DE LA BRIGADA DESDE UNA VOLUQUETA UBICADA EN EL SECTOR. 3. POSTEROR A LOS HECHOS HIZO PRESENCIA LA SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL, DELEGADOS DE PLANEACION MUNICIPAL, PERSONERIA MUNICIPAL Y BOMBEROS. 4. LOS DEMANDANTES ADUCEN HABER DECLARADO BAJO EL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011 CON EL FIN DE SER RECONOCIDOS COMO VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO POR LE HECHO VICTIMANTE DE ATENTADO TERRORISTA, DEL CUAL VARIOS FUERON RECONOCIDOS. 5. LOS DEMANDANTES MANIFIESTAN HABER SUFRIDO LESIONES FISICAS, COMO DAÑOS MATERIALES Y MORALES.		
Pretensiones	RESIDENTES DEL SECTOR VICTIMA DEL ATENTADO Y AHORA RECONOCIDOS COMO VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO		
Tema			
Tema:	Seguridad pública		

Si bien esta información parece corresponder con la ficha elaborada por la Defensoría del Pueblo en los términos de la Resolución 0396 de 2003, el sistema no permite acceder al expediente correspondiente, esto es, a la demanda, el auto admisorio y las sentencias de primera y segunda instancia, según sea el caso.

6.2 Esta situación se constató al realizar búsquedas bajo diversos criterios:

SISTEMA DE REGISTRO DE ACCIONES POPULARES			
Número de acción Popular:	41391	dependencia que recepciona:	VALLE
Fecha de recepción:	07/25/2008	Radicado:	76147333100120080026600
Despacho Judicial competente:	JUZGADO 001 SIN SECCIÓN - ORAL ADMINISTRATIVO DE CARTAGO	Lugar de los Hechos:	ULLOA,(ULLOA),(VALLE)
Datos Básicos del (Los) demandantes			
Tipo de documento:	C.C.	Número de Identificación:	18411832
Nombres:	ORLANDO URIBE BARRERO	Naturaleza:	PRIVADO
Tipo de documento:	C.C.	Número de Identificación:	18411832
Nombres:	ORLANDO URIBE BARREO	Naturaleza:	PRIVADO
Tipo de documento:	C.C.	Número de Identificación:	18411832
Nombres:	ORLANDO URIBE BARRERO	Naturaleza:	PRIVADO
Datos Básicos del (los) demandados(s)			
Nombre o razón social:	MUNICIPIO DE ULLOA	Naturaleza:	PUBLICO
Nombre o razón social:	MUNICIPIO DE ULLOA	Naturaleza:	PUBLICO
Nombre o razón social:	MUNICIPIO DE ULLOA	Naturaleza:	PUBLICO
Nombre o razón social:	MUNICIPIO DE ULLOA	Naturaleza:	PUBLICO
Derechos vulnerados			
Derechos	SEGURIDAD Y PREVENCIÓN DE DESASTRES PREVISIBILMENTE TECNICAMENTE		
Descripción de Hechos y pretensiones			
Hechos	EN EL MUNICIPIO DE ULLOA EL CONTROL DE INCENDIOS LO VIENE PRESTANDO EL CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS, EN EL AREA URBANA DEL MUNICIPIO ESTAN UBICADOS UNOS POCOS HIDRANTES, ALGUNOS DE ELLOS SE ENCUENTRAN AVARIADOS, NO CUENTAN CON LOS REQUERIMIENTOS ESTABLECIDOS, GENERANDO UN PELIGRO POTENCIAL.		
Pretensiones	SOLICITA PARA PROTEGER LOS DERECHOS COLECTIVOS SE DE UN TIEMPO PRUDENCIAL PARA QUE EL MUNICIPIO ADEQUE LOS HIDRANTES DEL MUNICIPIO CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS		
Tema			
Tema:	Incendios		
Fallo de Primera Instancia			
Despacho Judicial competente:	JUZGADO 001 SIN SECCIÓN - ORAL ADMINISTRATIVO DE CARTAGO	AUDIENCIA FALLIDA	
Razón	CUANDO NO SE FORMULE PROYECTO DE PACTO DE CUMPLIMIENTO	Alegatos de conclusión de la defensoría:	2
Fecha del Fallo	07/19/2011	Tipo de Fallos Primeros:	DESFAVORABLE
Derechos vulnerados			
(Resuelve-Testis)	NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA INCLUYENDO LOS INCENTIVOS Y EXHIBIR AL MUNICIPIO DE ULLOA AL EXPEDIR A TRAVÉS DE LA OFICINA DE PLANEACION MUNICIPAL LA NORMATIVA NECESARIA PARA LA INSTALACION HIDRANTES DE QUE TRATA EL ARTICULO 36 DEL DECRETO 302 DEL	Recursos a favor del fondo	NO
Comite de Verificación Apelo	NO	Participación de la Defensoría	NO
Recepción:	MARIA NELLY MEJIA MEJIA		



SISTEMA DE REGISTRO DE ACCIONES POPULARES		
Número de acción Popular:	54454	dependencia que recepciona: ANTOQUIA
Fecha de recepción:	07/11/2022	Radicado: 05001333300920220046700
Despacho Judicial competente:	JUZGADO 004 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLIN	Lugar de los Hechos: MEDELLIN,MEDELLIN,(ANTIOQUIA)
Datos Básicos del (Los) demandantes		
Tipo de documento:	C.C.	Número de Identificación: 71907856
Nombres:	JORGE JAECKEL K	Naturaleza: PRIVADO
Datos Básicos del (los) demandados(s)		
Nombre o razón social:	LOTERIA DE MEDELLIN	Naturaleza: PUBLICO
Derechos vulnerados		
Derechos:	PATRIMONIO PUBLICO Y CULTURAL	
Descripción de Hechos y pretensiones		
Hechos		
Derechos COLECTIVOS		
Pretensiones		
SSE DE PARTICIPACIO A TODAS LAS PERSONAS		
Tema		
Colonización		
Recepción:	LUIS CARLOS ALVAREZ VILLEGAS	
Regresar		

En algunos registros, la información disponible es parcial o incompleta, lo que impide identificar con claridad el estado del proceso y el contenido de las decisiones judiciales.

7. En otros registros, la información disponible presenta inconsistencias o se encuentra desactualizada. A título ilustrativo, en la acción popular interpuesta en el caso relacionado con la constructora Norberto Odebrecht S.A. y la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S., el registro únicamente reporta el fallo de primera instancia y señala que no fue apelado, sin incluir la totalidad de los sujetos procesales ni reflejar que el proceso fue decidido en segunda instancia por la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante sentencia del 27 de julio de 2023:

SISTEMA DE REGISTRO DE ACCIONES POPULARES		
Número de acción Popular:	45816	dependencia que recepciona: BOGOTÁ
Fecha de recepción:	01/27/2017	Radicado: 25000234100020170008300
Despacho Judicial competente:	TRIBUNAL 1 ADMINISTRATIVO-BOGOTÁ	Lugar de los Hechos: BOGOTÁ
Datos Básicos del (Los) demandantes		
Tipo de documento:	NIT	Número de Identificación: 899999119
Nombres:	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	Naturaleza: PUBLICO
Datos Básicos del (los) demandados(s)		
Nombre o razón social:	CONSESIONARIA RUTA DEL SOL SAS	Naturaleza: PRIVADO
Derechos vulnerados		
Derechos:	CONSTRUCCION DE CONFORMIDAD A LAS NORMAS TECNICAS	
Derechos:	PATRIMONIO PUBLICO Y CULTURAL	
Descripción de Hechos y pretensiones		
Hechos		
HECHOS ACABECIDOS POR EL ESCANDALO DE ODEBRECHT, QUIEN TIENE LA ADJUDICACION DE LA RUTA DEL SOL (CONSTRUCCION DE CARRETERAS)		
Pretensiones		
SOLICITA LA PROCURADURIA MEDIDA CAUTELAR PARA AMPARAR EL PATRIMONIO PUBLICO, DADA LA GRAVEDAD DE LOS DELITOS QUE SE LE ACUSA A LA CONSESIONARIA RUTA DEL SOL SAS.		
Tema		
Construcción vías		
Fallo de Primera Instancia		
Despacho Judicial competente:	TRIBUNAL 1 ADMINISTRATIVO-BOGOTÁ	
AUDIENCIA FALLIDA		
Razón	NO APLICA	Alegatos de conclusión de la defensa: 2
Fecha del Fallo	12/06/2018	Tipo de Fallos Primera: FAVORABLE
Derechos vulnerados		
Derechos:	MORALIDAD ADMINISTRATIVA	
Derechos:	PATRIMONIO PUBLICO Y CULTURAL	
Derechos (Resuelve-Testis)	SE ACOGEN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.	Recursos a favor del fondo: NO
Camite de Verificación	SI	Participación de la Defensoría: NO
Apelo:	NO	
Recepción:	ANDRES FELIPE MORENO DIAZ	
Regresar		

De este modo, se observa que la información no ha sido actualizada durante un periodo superior a dos años. Adicionalmente, algunos registros presentan inconsistencias en su diligenciamiento, incluyendo errores ortográficos y de redacción, que afectan la claridad, calidad y confiabilidad de la información publicada.

8. El 18 de diciembre de 2024, FEDE. Colombia radicó ante la Defensoría del Pueblo una solicitud de cumplimiento identificada con el radicado No. 202400500505004542, en la que se detallaron las mismas falencias en el funcionamiento del registro aquí descritas.

9. Mediante oficio No. 202400303007588421 del 26 de diciembre de 2024, la Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales reconoció la existencia de inconsistencias en la información publicada

y manifestó que, durante el año 2025, se implementaría un nuevo sistema de información que permitiría anexar los documentos correspondientes para la consulta ciudadana.

10. Sin embargo, vencido el plazo señalado por la propia entidad, y tras una nueva verificación realizada en enero de 2026, se constató que la plataforma continúa operando con las mismas deficiencias, sin incorporar funcionalidades que permitan la consulta de los documentos previstos en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, ni evidenciar la actualización o corrección de la información registrada.

11. De igual forma, se constató que, en algunos casos, procesos de relevancia nacional y alto impacto social no aparecen registrados en la plataforma, pese a encontrarse en etapa de cumplimiento o seguimiento judicial. A manera de ejemplos:

11.1. La acción popular para la descontaminación del Río Bogotá (Radicación Nro. 25000-23-27-000-2001-90479-01), que se encuentra en etapa de cumplimiento y tuvo sentencia en marzo del 2014.




Tipo	Radicado	Fecha Auto	Demandante	Demandado	Radicado Juzgado	Tema	Derecho	Lugar	Hechos	Consultar
TOTAL ACCIONES CONSULTADAS										

11.2. La acción popular para la protección del Páramo de Santurbán (Radicación Nro. 680012333000-2020-00138-00), respecto de la cual el Tribunal Administrativo de Santander profirió sentencia en julio de 2025, no se identificó su registro en la plataforma consultada.



CONSULTA ACCIONES POPULARES Y DE GRUPO

Demandante Demandado

Número de Radicación Juzgado: [680012330002020001380]

Tema: [--- Seleccione ---]

Punto de Recepción: [-- Seleccione --]

Derechos: [--Seleccione El derecho--]

Departamento: [-- Seleccione Departamento --]

Municipio: [-- Seleccione municipio --]

Hechos: []

Popular Grupo

Buscar

CONSULTA ACCIONES POPULARES Y DE GRUPO

[Enviar a Excel](#)

Tipo	Radicado	Fecha Auto	Demandante	Demandado	Radicado Juzgado	Tema	Derecho	Lugar	Hechos	Consultar
TOTAL ACCIONES CONSULTADAS										

[salir](#) [Imprimir](#)

11.3. La acción popular para la protección de la Bahía de Cartagena (Radicación Nro. 13-001-23-33-000-2017-00987-01) respecto de la cual se han proferido actuaciones en etapa de seguimiento y cumplimiento, no se identificó su registro en la plataforma consultada.

CONSULTA ACCIONES POPULARES Y DE GRUPO

Demandante Demandado

Número de Radicación Juzgado: [130012333000201700987]

Tema: [--- Seleccione ---]

Punto de Recepción: [-- Seleccione --]

Derechos: [--Seleccione El derecho--]

Departamento: [-- Seleccione Departamento --]

Municipio: [-- Seleccione municipio --]

Hechos: []

Popular Grupo

Buscar



CONSULTA ACCIONES POPULARES Y DE GRUPO										
Tipo	Radicado	Fecha Auto	Demandante	Demandado	Radicado Juzgado	Tema	Derecho	Lugar	Hechos	Consultar
TOTAL ACCIONES CONSULTADAS										

11.4. La acción de grupo interpuesta por los familiares de los doce diputados de la Asamblea Departamental del Valle del Cauca secuestrados por las FARC-EP en 2002 (Radicación Nro. 76001-33-31-001-2008-00134-01), respecto de la cual el Consejo de Estado profirió sentencia el 14 de septiembre de 2020. No se identificó su registro en la plataforma consultada.

CONSULTA ACCIONES POPULARES Y DE GRUPO	
<input type="radio"/> Demandante <input type="radio"/> Demandado	
Número de Radicación Juzgado	7600133310012008001341
Tema	--- Seleccione ---
Punto de Recepción :	-- Seleccione --
Derechos	-- Seleccione El derecho--
Departamento	-- Seleccione Departamento --
Municipio	-- Seleccione municipio --
Hechos :	
<input type="radio"/> Popular <input checked="" type="radio"/> Grupo	
<input type="button" value="Buscar"/>	

CONSULTA ACCIONES POPULARES Y DE GRUPO										
Tipo	Radicado	Fecha Auto	Demandante	Demandado	Radicado Juzgado	Tema	Derecho	Lugar	Hechos	Consultar
TOTAL ACCIONES CONSULTADAS										

Los casos anteriores se presentan a título ilustrativo y no constituyen un listado exhaustivo. A partir de las verificaciones realizadas, se evidenció que existen múltiples procesos que no se encuentran registrados en la plataforma, en condiciones similares a las aquí descritas.

12. Las circunstancias descritas permiten advertir que el deber previsto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998 no se encuentra satisfecho, en la medida en que la información disponible en el registro no permite el acceso a los documentos allí previstos, ni garantiza su actualización, integridad y consistencia.



13. En las condiciones descritas, el registro no permite acceder de manera integral a la información de las acciones populares y de grupo, ni garantiza su actualización, centralización ni disponibilidad para consulta pública.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

El artículo 87 de la Constitución establece que toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo, a efectos de que se ordene a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido.

La Ley 393 de 1997 desarrolló los requisitos (artículo 10), procedibilidad (artículo 8) y oportunidad (artículo 7) para el ejercicio de la acción de cumplimiento. Por su parte, la Ley 1437 de 2011 señaló el derecho de las personas de exigir el cumplimiento de las responsabilidades de los servidores públicos y de los particulares que cumplan funciones administrativas (artículo 5, numeral 7), de igual forma instituyó el cumplimiento de normas con fuerza material o actos administrativos (artículo 146).

Sobre la procedencia de la acción de cumplimiento la Corte Constitucional ha manifestado que:

“El objeto y finalidad de esta acción es otorgarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo y que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter. De esta manera, la referida acción se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo.

En conclusión, la acción de cumplimiento que consagra el artículo 87 de la Constitución, es el derecho que se le confiere a toda persona, natural o jurídica, pública o privada, en cuanto titular de potestades e intereses jurídicos activos frente a las autoridades públicas y aún de los particulares que ejerzan funciones de esta índole, y no meramente destinataria de situaciones pasivas, concretadas en deberes, obligaciones o estados de sujeción, demandados en razón de los intereses públicos o sociales, para poner en movimiento la actividad jurisdiccional del Estado, mediante la formulación de una pretensión dirigida a obtener el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes u obligaciones a una autoridad, la cual se muestra renuente a cumplirlos”¹.

En el presente caso, el deber cuyo cumplimiento se reclama reúne esas condiciones: fue expresamente dispuesto por el artículo 80 de la Ley 472 de 1998 y desarrollado por la Resolución 0396 de 2003 de la Defensoría del Pueblo, sin que exista una disposición que lo exceptúe o condicione.

Lo anterior resulta especialmente relevante, en la medida en que la obligación prevista en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998 debe interpretarse en el marco de las funciones constitucionales asignadas

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-157 de 1998, M.P. Antonio Barrera Carbonell y Hernando Herrera Vergara.



a la Defensoría del Pueblo por el artículo 282 de la Constitución, particularmente aquellas relacionadas con la promoción, orientación y divulgación de los derechos humanos.

En efecto, el artículo 282 superior atribuye al Defensor del Pueblo la misión de velar “*por la promoción, el ejercicio y la divulgación de los derechos humanos*” y le asigna, entre otras funciones, la de orientar e instruir a los habitantes del territorio nacional en el ejercicio y defensa de sus derechos (numeral 1), divulgar los derechos humanos (numeral 2) e interponer acciones populares en asuntos relacionados con su competencia (numeral 5). Estas atribuciones evidencian que el Constituyente concibió a la Defensoría como una institución orientada a garantizar el acceso efectivo de la ciudadanía a los mecanismos de protección de derechos.

Este diseño adquiere particular relevancia frente a las acciones populares y de grupo, previstas en el artículo 88 de la Constitución como mecanismos de protección de derechos e intereses colectivos y de reparación de perjuicios causados a un grupo de personas. Mientras las acciones populares tienen una naturaleza objetiva orientada a la protección de bienes jurídicos de carácter colectivo, las acciones de grupo presentan un carácter subjetivo, en cuanto buscan el reconocimiento y pago de perjuicios a quienes integran el grupo afectado. En ambos casos, se trata de instrumentos de rango constitucional cuya efectividad depende, en buena medida, del acceso a información sobre su existencia, estado y resultados.

La Corte Constitucional ha reconocido que las funciones de la Defensoría deben entenderse de manera integral, a partir del artículo 282 superior. Así, en la sentencia C-575 de 2006, al analizar su rol en el marco de la Ley de Justicia y Paz, la Corporación precisó que la Defensoría ejerce sus funciones dentro del conjunto de competencias constitucionales que incluyen, de manera central, la orientación e instrucción de los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos:

“[L]a función que debe cumplir la Defensoría del Pueblo no se encuentra limitada a lo señalado en la Ley 975 de 2005 sino que debe entenderse que ella se cumple en el marco de la ley y de las funciones que la Constitución le asigna (art 282 C.P.) dentro de las que se encuentra precisamente la de velar por la promoción, el ejercicio y la divulgación de los derechos humanos y particularmente orientar e instruir a los habitantes del territorio nacional y a los colombianos en el exterior en el ejercicio y defensa de sus derechos”².

En ese sentido, ha precisado que la función de orientar implica “*informar a alguien de lo que ignora y desea saber, del estado de un asunto o negocio, para que sepa mantenerse en él*”, y el de instruir significa “*dar a conocer a alguien el estado de algo, informarle de ello, o comunicarle avisos o reglas de conducta*”³. De esta manera, la función informativa es un componente esencial de la función constitucional de la Defensoría.

Este mandato fue desarrollado por el legislador mediante la Ley 24 de 1992, cuyo artículo 1 dispone que a la Defensoría le corresponde velar por la promoción, el ejercicio y la divulgación de los derechos humanos. En coherencia con ello, el artículo 80 de la Ley 472 de 1998 le asignó la función de organizar el Registro Público Centralizado de las Acciones Populares y de Grupo, como un instrumento destinado a hacer accesible a la ciudadanía la información sobre estos mecanismos de protección.

² Corte Constitucional, Sentencia C-575 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-037 de 2008, M.P. Jaime Araújo Rentería.



Así, el registro constituye una herramienta funcional al cumplimiento de las competencias constitucionales de la Defensoría, en la medida en que permite a cualquier persona conocer la existencia de procesos en curso, su estado y las decisiones adoptadas, facilitando el ejercicio de los derechos.

En este contexto, el alcance del deber previsto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998 no puede entenderse satisfecho mediante la simple existencia formal de una base de datos que no garantiza condiciones efectivas de acceso y consulta. Por el contrario, dicho deber exige que la información sea visible, completa y actualizada, de manera que cumpla efectivamente la función de orientación e información que la Constitución y la ley asignan a la Defensoría del Pueblo.

III. PRETENSIONES

Primera. Ordenar a la Defensoría del Pueblo dar cumplimiento efectivo al deber previsto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998 y desarrollado por la Resolución 0396 de 2003, consistente en organizar, administrar y mantener actualizado el Registro Público Centralizado de las Acciones Populares y de las Acciones de Grupo, garantizando el carácter público, completo y actualizado de la información allí contenida.

Segunda. Como consecuencia de lo anterior, ordenar a la Defensoría del Pueblo asegurar que el Registro Público Centralizado incorpore y permita el acceso a los documentos que integran cada proceso, en particular la demanda, el auto admisorio y las decisiones judiciales correspondientes, incluidas las de segunda instancia cuando a ello haya lugar.

Tercera. Ordenar a la Defensoría del Pueblo realizar una verificación integral del Registro Público Centralizado, con el fin de completar, actualizar y corregir la información actualmente registrada, así como incorporar aquellos procesos que no se encuentren incluidos, pese a existir o haber existido actuaciones judiciales en curso o con decisión definitiva.

Cuarta. Ordenar a la Defensoría del Pueblo adoptar y mantener las medidas necesarias para garantizar que el Registro Público Centralizado permita una consulta efectiva por parte de la ciudadanía y permanezca actualizado de manera continua, evitando la reiteración de las omisiones acreditadas en el presente proceso.

IV. PRUEBA DE LA RENUENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 8 y en el numeral 5 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con los artículos 146 y 161 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, se aporta como requisito de procedibilidad prueba de la solicitud de cumplimiento del deber legal elevada ante la Defensoría del Pueblo.

En particular, el 3 de febrero de 2026 FEDe. Colombia presentó ante dicha entidad solicitud de cumplimiento, en la que se puso en conocimiento de la Defensoría las mismas falencias del Registro Público centralizado de las Acciones Populares y de las Acciones de Grupo que se describen en esta demanda.



Vencido el término legal previsto en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997 sin que la Defensoría del Pueblo hubiera dado respuesta a dicha solicitud, se configura la renuencia que habilita el ejercicio de la presente acción de cumplimiento.

V. JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que FEDe. Colombia no se encuentra tramitando en la actualidad otra acción de cumplimiento contra la Defensoría del Pueblo por el incumplimiento del mismo deber legal.

VI. COMPETENCIA

El Tribunal Administrativo es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece:

“Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas”.

VII. PRUEBAS Y ANEXOS

Se aportan los siguientes medios probatorios:

1. Consulta del Registro Público de Acciones Populares y de Grupo administrado por la Defensoría del Pueblo, disponible en el siguiente enlace: http://eliseo.defensoria.gov.co/visionweb/raprag/consulta/consulta_rap.php
2. Se trata de un medio de prueba de acceso público cuya verificación puede realizarse directamente por el despacho, sin perjuicio de las capturas aportadas, que fijan el estado actual del sistema al momento de presentación de la demanda.
3. Capturas de pantalla del Registro Público, en las que se evidencian las inconsistencias descritas (Anexo No. 5).

En el siguiente link se encuentran los medios probatorios aportados disponibles para consulta pública:

<https://drive.google.com/drive/folders/1cDdNAQz-SrQbh6CqPcLZuk7vBOclPX6e>

Anexo No. 1	Certificado de existencia y representación legal de FEDe. Colombia y cédula del representante legal.
--------------------	--



Anexo No. 2	Solicitud de cumplimiento radicado No. 202650200100574762 presentada el 3 de febrero de 2026, con constancia de radicación.
Anexo No. 3	Solicitud de cumplimiento radicado No. 202400500505004542 del 18 de diciembre de 2024.
Anexo No. 4	Respuesta de la Defensoría No. 202400303007588421 del 26 de diciembre de 2024.
Anexo No. 5	Capturas de pantalla del Registro Público de Acciones Populares y de Grupo, incorporadas en el cuerpo de la presente demanda.

VIII. NOTIFICACIONES

Se recibirán por parte de FEDe. Colombia en:

Dirección: Calle 94 No. 21-76, Bogotá D.C
Teléfono: 3001160643
Correo electrónico: notificaciones@fedecolombia.org

La parte accionada recibirá notificaciones:

Dirección: Calle 55 No. 10-32, Bogotá D.C.
Correo electrónico: juridica@defensoria.gov.co

Atentamente,


ANDRÉS CARO BORRERO

C.C 1.136.883.888

Representante legal

FUNDACIÓN PARA EL ESTADO DE DERECHO

NIT 901.652.590-1